



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 1083

RADICADO: 760013333006 2023 00135-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Eugenia Ramírez Herrera
notificaciones@coemabogados.com
mariu40@hotmail.com

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
eniomarquez@gmail.com
heniomarquez_1@yahoo.es

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 877 del 26 de septiembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 21 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 915

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00229 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gregoria Rodríguez Fuentes
afgarciaabogados@hotmail.com
gregoriarf53@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 772 del 25 de agosto de 2023 que dispuso inadmitir la demanda, por las siguientes falencias¹:

"1. No se aportó con los actos administrativos demandados la correspondiente constancia de notificación, como lo exige el artículo 166-1 del CPACA, siendo necesario que se alleguen a este trámite en cumplimiento de la norma en comento.

2. La demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora. Al respecto se advierte que obra en el plenario copia de la reclamación administrativa radicada el 06 de marzo de 2023 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de dicha sanción, sin que en el libelo introductorio se indique cual es el acto administrativo que guarda relación con dicha solicitud, por lo que se hace necesario que indique cuál es el acto administrativo a demandar que le haya negado el reconocimiento de la referida sanción mora y eleve pretensión anulatoria respecto del mismo, razón por la cual en torno a ello deberá modificar la demanda, el poder y acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en fecha anterior a la presentación de la demanda.

3. Persigue en forma subsidiaria que se declare el derecho al reconocimiento y pago de los saldos de capital de las cesantías causadas de 1997 a 2003 y de 2005 a 2007, junto a los intereses generados sobre el capital; sin embargo, se evidencia del certificado de historia – consecutivo No. 2844 que la demandante estuvo vinculada entre 1997 a 2010 a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, entidad que no fue convocada en esta acción judicial.

Por tanto, es necesario que se corrija la demanda, el poder en este sentido, y que además se acredite el agotamiento de la reclamación administrativa ante el ente departamental, se identifique el acto a enjuiciar, teniendo en cuenta el cierre administrativo en caso de proceder recurso de apelación en su contra, se aporte el mismo con su respectiva notificación, se allegue constancia del Ministerio Público de cumplimiento de requisito de procedibilidad en lo atinente a esta pretensión, con fecha anterior a la presentación de la demanda (art. 161 Ley 1437/2011 modificado por art. 34 Ley 2080/2021).

4. No se aportó poder que faculte al abogado Andrés Felipe García Torres para incoar este medio de

¹ Índice 4 de SAMAI

control, por lo que se le requiere para que lo presente, precisando que debe guardar identidad con las pretensiones elevadas, partes convocadas y demás exigencias contempladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. *Reposa en el plenario, constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 04 de agosto de 2023, que indica: (...)*

De su lectura se extrae que la pretensión de la conciliación extrajudicial no contempla la nulidad de los actos administrativos ahora acusados; si bien se menciona aquel expedido el 22 de febrero de 2023, es con el fin de hacer alusión a la diferencia adeudada respecto de una suma pagada previamente mediante la Resolución 1802 del 06 de agosto de 2010.

Por ello, se le requerirá para que presente constancia aclaratoria de la entidad pública o en su defecto, acta de la diligencia realizada el 31 de julio de 2023, que permita constatar que la conciliación se adelantó respecto de la totalidad de las pretensiones elevadas en esta demanda, especialmente la nulidad de los actos administrativos accionados en este trámite.

Además, se le insta para que atienda las demás consideraciones realizadas en esta providencia, en lo que atañe al agotamiento de este requisito de procedibilidad.

6. *No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, solo se relacionó la información del apoderado judicial.*

7. *Sin que sea causal de inadmisión, se le pone de presente a la demandante, que la imagen correspondiente a la página 1 de la prueba denominada "certificado de tiempo de servicio" proferido por la Secretaría de Educación de Jamundí se encuentra cortada, para que, de considerarlo necesario, allegue con el escrito de subsanación este folio."*

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 137 del 28 de agosto de 2023², y la parte demandante presentó escrito de subsanación³ en el término legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 9 de SAMAI, por lo cual, pasa el Despacho a examinar lo pertinente.

Refiere en el memorial lo siguiente:

1. Respecto a la notificación de los actos administrativos, indica que *"La plataforma HUMANO EN LINEA del Ministerio de Educación -MEN, es la plataforma contratada por medio de cual se tramitan las prestaciones, y revisando día a día se puede evidenciar cuando se genera un acto administrativo, es decir, ya no se genera un acta de notificación del acto administrativo, sin embargo, me permito adjuntar screenshot o captura de pantalla de la mencionada plataforma y los correos electrónicos donde informaban que se había generado un acto administrativo, los cuales se surtieron en las fechas 22/02/2023 (notificación de la Resolución No. JAMUND2023000001 de 22 de febrero de 2023) y 01/03/2023 (notificación de la Resolución No. JAMUND2023000004 del 01 de marzo del 2023)"* e incorpora las imágenes relativas a lo expresado.

En cuanto a los actos administrativos enjuiciados se observa que reposan en los folios 37-39 y 44-46 del archivo que contiene las pruebas y anexos.

2. Guardó silencio en lo atinente a la sanción mora, sin que se evidencie ninguna

² Índice 6 de SAMAI

³ Índice 7 de SAMAI

pretensión en este sentido en la demanda corregida y traída en esta oportunidad.

3. En cuanto a la pretensión subsidiaria, deja claro que la prestación perseguida de reconocimiento y pago de las cesantías de las anualidades 1997 a 2003 y de 2005 a 2007, se las reclama al Municipio de Jamundí - Secretaría de Educación y a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.
4. Aporta poder para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para incoar las pretensiones que son relacionadas en el nuevo escrito de demanda allegado.
5. Presentó copia de la constancia No. 72 expedida el 31 de agosto de 2023 por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se señalan los actos administrativos demandados en esta acción judicial, como objeto de la conciliación prejudicial.
6. Relacionó el canal digital para notificaciones de la accionante, pero no la dirección física como lo exige la norma, sin que ello por sí solo sea suficiente para tener por no subsanada la demanda, máxime cuando las notificaciones se realizan por correo electrónico.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda solicitó la vinculación del Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, bajo el siguiente argumento:

“...toda vez que si bien, la demandante estuvo vinculada entre 2004 a 2010 a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, la legitimación por pasiva recae directamente en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), por ser el Municipio de Jamundí en donde mi poderdante inició (1997 a 2004) su vinculación laboral y finalizó la misma (2010 a 2021), y quien expidió los actos administrativos acusados.”

Sea lo primero por decir, que esta figura está normada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Por su parte, el Consejo de Estado⁶ frente a este litisconsorcio ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”

En el presente caso, se observa que la parte actora instauró la demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Jamundí, en busca de la nulidad de los actos administrativos que emanan de tales autoridades, y dejó señalado de forma expresa en el escrito de subsanación de la demanda, que la pretensión subsidiaria relacionada con el reconocimiento y pago de las cesantías de las anualidades 1997 a 2003 y de 2005 a 2007 está en cabeza de los entes convocados en calidad de demandados. Luego ratifica su criterio al sostener que la legitimación en la causa por pasiva recae en los entes accionados, al sustentar la petición que ahora se resuelve.

Conforme a lo expresado de forma reiterada por la demandante, resulta claro para el Despacho que la acción judicial la invocó contra las entidades que a su juicio son las llamadas a restablecer su derecho derivado de la nulidad rogada, competencia que por demás le asiste.

Por tanto, de considerar que sobre el Departamento del Valle del Cauca recaía alguna carga respecto de las pretensiones que ahora enfila en esta demanda, hubiese adelantado el trámite administrativo pertinente a fin de lograr su pronunciamiento, para someter a control de legalidad el acto administrativo derivado de este, así como cumplir con las previsiones legales previas a la interposición de la demanda, actuaciones que no se avizoran en el cartulario, permitiendo constatar que tal como lo manifiesta, las peticiones elevadas van encaminadas solo frente a los entes convocados como accionados.

Aunado a ello, no obra en el plenario acto administrativo que permita evidenciar la necesidad de integración del Departamento del Valle del Cauca a fin de resolver el litigio respecto de algún pronunciamiento que guarde correlación con el objeto de debate, ni se avizoran peticiones radicadas ante el ente departamental que lleve a establecer su actuar en busca de algún reconocimiento.

En conclusión, no se halla la necesidad de integrar al Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, al no encontrar que entre aquel y las entidades demandadas se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos. *Contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, debiendo la parte actora asumir las consecuencias de su elección respecto de las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, razón por la cual se negará la petición elevada en este sentido.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Gregoria Rodríguez Fuentes contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Jamundí.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.219.980 y portador de la T.P. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 7 de SAMAI.

OCTAVO. NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante relacionada con la vinculación del Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario a este trámite, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 916

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00113-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: LUZ AIDA LASSO ERASO y OTRA
gestionesyseguroscali@gmail.com

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la reforma de la demanda solicitada el 16 de agosto de 2023¹.

1. REFORMA DE LA DEMANDA.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto interlocutorio No. 539 del 16 de junio de 2023², siendo notificada a la parte demandada el 27 de junio de 2023³.

Bajo este entendido, el término de traslado de la demanda corrió entre el 28 de junio de 2023 y el 15 de agosto de 2023⁴.

Al respecto, sobre la materia dispone el artículo 173 del CPACA, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

¹ Índice 15 en SAMAI.

² Índice 6 en SAMAI.

³ Índices 10 y 11 en SAMAI.

⁴ Ver constancia secretarial visible en el índice 16 en SAMAI.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

En este orden de ideas, el término para reformar la demanda discurrió entre el 16 y 30 de agosto de 2023 (10 días), razón por la cual, el escrito de reforma presentado por la parte demandante se entiende oportuno (16 de agosto de 2023).

Así entonces, observa el Despacho que con la reforma se adiciona al material probatorio 3 videos, los cuales pueden ser consultados en el índice 15⁵ en SAMAI y que se incluyen en el numeral 11 del acápite de pruebas, así:

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00113-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: LUZ AIDA LASSO ERASO y OTRA

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Cordial saludo, por medio del presente me permito presentar reforma a la demanda por medio de la cual apporto videos de los hechos que dieron origen al proceso de la referencia.

Atentamente,



JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

Apoderado parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales a aportar.

1 Poderes para actuar.

3, Copia simple de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ.
ABOGADO. T.P. 161.759. del C.S.J.

de **DEYANIRA SILVA LASSO** hermana del causante.

4, Copia simple de la cedula de **LUZ AIDA LASSO ERASO**.

5. Copia simple de la cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y registro civil de defunción perteneciente al causante **BAYRON ALEXANDER LASSO ERASO (QEPD)**.

6. Pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.

7. Constancia de no acuerdo conciliatorio Procuraduría 60 Judicial I.

8. Petición del video de los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

9. Respuesta de la Fiscalía a petición del video.

10. Prueba de traslado de la demanda a los demandados.

11. **VIDEOS DE LOS HECHOS.**

⁵ Descripción de los Documentos «28», »29» y «30».

Así mismo, se verifica que agrega una solicitud probatoria, la cual versa sobre lo siguiente:

SOLICITUD DE PRUEBAS.

De la manera más respetuosa me permito respetuosa solicitar al juez decretar y oficiar a la FISCALIA 23 SECCIONAL de CALI (Unidad de Delitos Contra la Vida) en cabeza de la Doctora Flor Alba Reina Diaz para que aporte al proceso **COPIA DEL VIDEO DE LOS HECHOS** que reposa en el almacén de evidencias, pues a pesar de que se le solicitó no pude tener acceso al mismo, por lo cual en virtud del artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO - "según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre **en una situación más favorable para aportar las evidencias** o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, **por tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales"

De esta manera, se tiene que la reforma de la demanda cumple las previsiones del numeral 2° del artículo 173 del CPACA y, como vemos, no versa sobre las partes ni las pretensiones (numeral 3° del artículo 173 *ibidem*).

Por consiguiente, se admitirá la misma la cual viene integrada con la demanda en un solo documento⁶ y, en consideración a que no hay nuevas personas por vincular, se correrá traslado de ella conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 *ibidem*, esto es, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (15 días).

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL)

De conformidad con el memorial que obra en el índice 14 en SAMAI⁷, por medio del cual José Daniel Gualdrón Moreno, en condición de comandante de la Policía Metropolitana de Cali, confiere poder al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería judicial para actuar como apoderado judicial de la entidad en los términos y con las facultades reseñadas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA

⁶ Índice 15 en SAMAI, Descripción del Documento «32».

⁷ Descripción del Documento «24».

PARTE DEMANDADA mediante notificación por estado y por el **término de quince (15) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (entidad demandada), en los términos y con las facultades reseñadas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 914

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00162-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: SANDRA LORENA RIVERA VERGARA y OTROS
maryuri.bedoyac@gmail.com
perdomo6678@gmail.com
mutiserviciosjya20@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
div03@buzonejercito.mil.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 690 del 2 de agosto de 2023¹, que señaló como falencias:

1. Las pretensiones a), b) y c) de la demanda no son claras ni están plenamente exteriorizados los hechos que le sirven de fundamento, ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 162, numerales 2° y 3° del CPACA.

(...)

2. No ha sido otorgado poder por cuenta de María Camila y Natalia Perdomo Rivera (artículo 160 del CPACA y en concordancia con el artículo 74 del CGP).

La parte demandante presentó escrito el 17 de agosto de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 4 y 18 de agosto del mismo mes y año, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 3 de agosto de 2023³), a través del cual señala que subsana la demanda:

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 7 en SAMAI.

³ Índice 5 en SAMAI.

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante en la subsanación expone los hechos (2, 5 y 11) mediante los cuales vincula al litigio a cada una de las tres (3) entidades demandadas y, estos se tornan en la fuente de las pretensiones dirigidas contra ellas.

Así mismo, se acompaña poder conferido por María Camila Perdomo Rivera y Natalia Perdomo Rivera, dando cumplimiento a lo advertido en el punto 2 de la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, se colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2015-239627 del 16 de octubre de 2015 – FUD. NE000518607⁴, expedida por la UARIV, se incluyó en el Registro Único de Víctimas a la señora Sandra Lorena Rivera (demandante) junto con los miembros de su hogar (hijas demandantes) por los hechos victimizantes de homicidio, amenaza y **desplazamiento forzado**, ocurridos en el Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), resulta competente este Despacho por el factor territorial en atención a que se haya acreditado que han sido víctimas de desplazamiento forzado de Buenaventura (Valle del Cauca), lo cual les permite presentar la demanda en Santiago de Cali, siendo su actual domicilio, así:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.**»*

Ahora bien, también se verifica que la pretensión mayor de orden material se expresa en la suma de \$261'220.122,54 por concepto de lucro cesante pasado solicitado para cada una de las demandantes, monto que no excede los 1000 SMLMV⁵ previstos en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, así:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1», folios 22 – 25.

⁵ \$1.160'000.000 (el valor de 1 smlmv para el año 2023 es \$1'160.000).

Por consiguiente, el Despacho estima que también es competente por razón de la cuantía y, por ello, procederá a la admisión de la demanda al corroborar que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por último, en consideración a los poderes otorgados por Sandra Lorena Rivera⁶, María Camila Perdomo Rivera⁷ y Natalia Perdomo Rivera⁸, el Despacho procede a reconocer personería a la abogada Maryuri Bedoya Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y portadora de la T.P. No. 299.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como su apoderada judicial en los términos y con las facultades descritas en los respectivos poderes y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por **SANDRA LORENA RIVERA, MARÍA CAMILA PERDOMO RIVERA y NATALIA PERDOMO RIVERA** en contra de **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las tres (3) entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las tres (3) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1», folios 1 – 3.

⁷ Índice 7 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folios 6 – 13.

⁸ Índice 7 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folios 6 – 13.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maryuri Bedoya Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y portadora de la T.P. No. 299.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades descritas en los respectivos poderes y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1086

Radicación: 76001 33 33 006 2019-00053-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mariana del Pilar Valdés Hernández
abogadooscartorres@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santiago de Cali.
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
njudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en la Sentencia No.114 del 03 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **MODIFICÓ** la Sentencia No.19 del 27 de febrero de 2020 emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso negar las mismas y abstenerse a condenar en costas en esa instancia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 114 del 03 de noviembre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1085

Radicación: 76001 33 33 006 2016-00128-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jair Sánchez Gómez y otros
pipe80@hotmail.com
andres.chaparro.zuluaga@gmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial- dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo dispuesto en la Sentencia No. 121 del 13 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia No. 015 del 18 de febrero de 2020 emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso negar las mismas y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en (1) SLMLV, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 121 del 13 de septiembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1082

Radicación: 76001 33 33 006 2021-00113-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ Y OTROS
joseluisibarra@gmail.com
gregori-1975@hotmail.com
Demandado: NACION- RAMAJUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 500 del 01 de junio de 2023 proferido en Audiencia Pública No. 073 emitida por este Despacho, que negó el decreto de una de prueba documental, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2023.
- 2º.** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 913

RADICADO: 760013333006 **2023 00257-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Mary Luz Agudelo Taborda
notjudicialprotjucol@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora)
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Mary Luz Agudelo Taborda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), a través de la cual depreca lo siguiente:

“Primero: Declarar la nulidad del oficio 202341430200022391 emitido el día 19 de julio del 2023, emitido por la secretaria de educación municipal de Cali, que dio respuesta frente a la petición presentada el día 25 de mayo del 2023 donde niega el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.
(...)”

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontradas, mediante providencia No. 811 del pasado 05 de septiembre de 2023¹ se le ordenó a la parte actora, subsanar tales deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico No. 143 el 06 de septiembre de 2023², los diez días vencieron el 29 de septiembre de 2023, sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mary Luz Agudelo Taborda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali - Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 06 y 08 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 912

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00279 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Mary Alegría Quenan Zúñiga
maryquenan@hotmail.com
jpabogado@hotmail.com

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
usuarios@mindefensa.gov.co

La señora Mary Alegría Quenan Zúñiga por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional para lo siguiente:

“1. Que se declare nulidad de la orden administrativa de personal del comando del Ejército Nacional Número 1803 del 12 de agosto de 2021, expedida MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL COOPER DEL BATALLON DE ASPC No 03 POLICARPA SALABARRIETA DE SANTIAGO DE CALI VALLE, mediante la cual se aceptó la renuncia de la señora MARY ALEGRIA QUENAN ZUÑIGA

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL COOPER DEL BATALLON DE ASPC No 03 POLICARPA SALABARRIETA DE SANTIAGO DE CALI VALLE, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 12 de agosto de 2021.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL COOPER DEL BATALLON DE ASPC No 03 POLICARPA SALABARRIETA DE SANTIAGO DE CALI VALLE,- a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, desde el día 12 de agosto de 2021, hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la orden atacada”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda **copia del acto administrativo acusado**, mismo que deberá ser acompañado **con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA)**, carga probatoria que en manera alguna cumplió la parte actora respecto del acto administrativo objeto de censura, como también de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto demandado, de ahí que deba allegarse tanto la copia del citado acto administrativo como su respectiva constancia notficatoria.

2. Visible en el Índice No. 02 subarchivo No. 03 folio 13 y 24/39 del presente asunto se observa que el poder otorgado al abogado JUAN PABLO OROZCO PARRA por parte de la accionante tiene como destinatario final el “*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES / EJERCITO NACIONAL / BATALLON DE ASPC No.03 / “POLICARPA SALAVARRIETA”*”, evidenciándose entonces que dicho mandato fue conferido para otro asunto ajeno al presente, por lo que existe una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicho apoderado judicial para actuar en nombre y representación de la demandante y promover el medio de control que hoy concita la atención del Despacho. En atención a ello, se deberá allegar el poder que lo faculte para adelantar el presente proceso.

3. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que también conlleva a la inadmisión de la presente demanda.

4. No se acredita la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción y en la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 89 *ejusdem*, disposiciones que entraron en vigencia el 30 de diciembre de 2022¹, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2023²:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 del 30 de junio de 2022 (ley que entró en vigencia seis [6] meses después de su promulgación según el artículo 145 de la misma).

² Índice 2, subarchivo 01 del expediente digital de SAMAI.

«ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.» (Negrilla y subrayado del Despacho).*

(...)

«ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.»

(...)

«ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.» (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 la conciliación extrajudicial en materia laboral en el ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, dejó de ser facultativa tal y como lo había establecido la Ley 2080 de 2021 y, en este sentido, volvió a ser requisito de procedibilidad siempre y cuando los asuntos que se sometan a litigio no afecten derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico maryquenan@hotmail.com y jpabogado@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mary Alegría Quenan Zúñiga en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora, por el motivo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico maryquenan@hotmail.com y jpabogado@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No: 1084

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00033 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Constructora Finlandia S.A.
johana363@gmail.com
rijo1211@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
lorenabeltrancas@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 855 del 21 de septiembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

¹ Archivo 27 del expediente digital SAMAI.

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 911

RADICADO: 760013333006 2023 00281-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Elsy Vásquez Bahamón
notificaciones@coemabogados.com
elsy.vasquez@cali.gov.co

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Elsy Vásquez Bahamón en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 202341370400063041 y con radicado padre No. 202341730101602932, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde su incorporación a la entidad hasta el 23 de octubre de 2020, fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por parte del Consejo de Estado, sumas debidamente indexadas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificaciones@coemabogados.com y elsy.vasquez@cali.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Elsy Vásquez Bahamón en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: notificaciones@coemabogados.com y elsy.vasquez@cali.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General

del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber de informarle cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S., identificado con el NIT 901410953-1, representada legalmente por Daniela Guevara Hurtado, como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 (subarchivo 03) de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>